



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1678

Bogotá, D. C., martes, 23 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA ALTERNATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2021 SENADO, 218 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Senadora
Paola Andrea Holguín Moreno
Presidenta
Comisión Segunda Permanente Constitucional
Senado de la República

REF: Informe de PONENCIA POSITIVA ALTERNATIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta,

De conformidad con la designación realizada por la Comisión Segunda del Senado de la República en representación de los partidos políticos declarados en oposición, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA ALTERNATIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones".

La ponencia se estructura con los siguientes elementos:

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO.

- Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".
- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Acto Legislativo 01 de 2017, establece en su artículo 2 modificatorio del artículo 122 constitucional, que "quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control."
- Ley 1957 de 2019.

"Artículo 27. Deber del Estado de Respetar y Garantizar los Derechos Humanos. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme a Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 28. Deber del Estado de Garantizar la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Artículo 29. Deber del Estado de Investigar, Esclarecer, Perseguir y Sancionar. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH.

Régimen de Ascensos.

- o Ley 578 de 2000: El Presidente de la República por medio de la Ley 578 de 2000 obtuvo facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y la policía nacional. Facultades que le fueron dadas por un término de hasta de 6 meses. Las facultades extraordinarias son temporales y los decretos con fuerza de ley que expida el Presidente en este periodo de tiempo pueden ser modificados por el legislativo en respeto del principio democrático y la separación de poderes.

Esta dispone en su Artículo 1 que: *“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.*

- o Decreto Ley 1791 de 2000: *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2o. ESCALAFON DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo,

suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa desarrolla en su estructura cinco títulos a través de los cuales se plantean en su orden las siguientes temáticas:

- i) *Definición y alcance de régimen especial;*
- ii) *Creación de la categoría de Patrulleros de Policía con su correspondiente régimen especial de carrera;*
- iii) *Profesionalización del servicio de Policía y desarrollo policial con enfoque en Derechos Humanos;*
- iv) *Modificaciones y ajustes al Decreto Ley 1791 de 2000;*
- v) *Disposiciones relacionadas con el bienestar general del personal entre otros aspectos.*

En este sentido los cinco (5) títulos, veintitrés capítulos (23) y ciento veinticuatro artículos (124) que desarrolla la presente iniciativa legislativa contiene disposiciones normativas que regulan lo concerniente a ingreso, permanencia y retiro del personal de Patrulleros de Policía, desarrolla parámetros para la educación policial, crea el Centro de Estándares, establece los cursos mandatorios, validación de competencias, plan de carrera. Adicionalmente realiza modificaciones a la calidad de estudiantes, condiciones de inscripción, selección, nombramiento e ingreso al escalafón, requisitos de ascenso, regulación de situaciones administrativas, causales de retiro; y establecimiento de distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial para el personal uniformado, no uniformado en servicio activo, de la reserva policial y sus beneficiarios, implementación de programas y estrategias en materia de salud mental y acondicionamiento físico.

En este sentido, la iniciativa legislativa propone:

- Ajustes a las normas de carrera del personal uniformado, puntualmente las contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000.
- Procurar que el proceso educativo del personal uniformado se encamine a la adquisición de conocimientos amplios (como precepto general) y algunos otros de contenidos específicos, para la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones necesarias para el robustecimiento desde este ámbito, del servicio público de policía.

- Establecer distinciones exclusivamente para el personal de Patrulleros de Policía, como reconocimiento al tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización de su quehacer en el transcurso de la carrera policial.

- Planear estrategias para mantener un personal que represente la base.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara, fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Ministro del Interior, Daniel Palacios Martínez, Ministro de Defensa Nacional, Diego Andres Molano Aponete, S. Juan Diego Gómez, Ruby Chagüi, Paola Holguin, Ernesto Macías Tovar, María Fernanda Cabal, José Luis Pérez Oyuela, John Milton Rodríguez, Jonatan Tamayo, María Del Rosario Guerra, Honorio Henríquez, Santiago Valencia, Mauricio Delgado, Gabriel Velasco, Emma Claudia Castellanos, Berner Zambrano, John Harold Suárez, Jaime Durán Barrera, R. Jennifer Arias, Edward Rodríguez, Germán Blanco, Alonso Del Rio Cabarcas, Enrique Cabrales, Juan Pablo Celis, José Jaime Uscátegui, Mauricio Parodi, Adriana Magali Matiz, Juan Carlos Wills, Harry Giovanni González, Juan David Vélez, Christian Garcés, Juan Manuel Daza, Jaime Lozada, Herman Humberto Garzón, Gustavo Londoño, José Vicente Carrero, Jaime Armando Yepes, Yenica Acosta, Astrid Sánchez, Fabian Orduz, Atilano Giraldo, Edwin Ballesteros, Juan Espinal, Nicolás Echeverry, Anatolio Hernández, John Jairo Bermúdez, Rubén Molano.

El 10 de agosto de 2021, el Presidente de la Republica Iván Duque Márquez envió mensaje de urgencia, y en cumplimiento de artículo 169 de la ley 5° de 1992 *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes”* se expidieron las resoluciones de Mesa Directiva Nos. 017 de 2021 (Senado) y 1681 del 17 de agosto de 2021 (Cámara), autorizando la actuación en comisiones segundas conjuntas.

Posterior a ello, el proyecto se remite a las comisiones segundas de Senado y Cámara, las cuales designan a los siguientes coordinadores ponentes y ponentes para el primer debate.

- **Senadores:** Juan Diego Gómez Jiménez, Ernesto Macías Tovar y José Luis Pérez Oyuela: Coordinadores ponentes y Berner León Zambrano y Antonio Eresmid Sanguino Páez
- **Representantes a la Cámara:** Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jaime Felipe Lozada Polanco y José Vicente Carreño: Coordinadores Ponentes y Juan David Vélez Trujillo, Gustavo Londoño García, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, German Alcides Blanco, Carlos Adolfo Ardila Espinoza, Anatolio Hernández Lozano, Neyla Ruiz Correa, Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Hector Javier Vergara Sierra.

a. Audiencias Públicas: Observaciones ciudadanas.

Junto con el Senador Iván Cepeda radicamos una proposición previo primer debate en las Comisiones Conjuntas para el desarrollo de una audiencia pública de cara a recibir observaciones ciudadanas a los proyectos de ley 032/21 Senado, 218/21 Cámara *“Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.*

De igual forma, el Senador José Luis Pere Oyuela radico proposición con el objetivo de realizar la socialización de la iniciativa legislativa en diversos lugares de la geografía nacional; proponiendo que estos se realizaran en Antioquia (Medellín), Valle del Cauca (Buenaventura y/o Cali), Norte de Santander (Cúcuta y/u Ocaña), San Andrés Islas, Atlántico (Barranquilla) y Amazonas (Leticia).

Las audiencias públicas se realizaron de forma semipresencial en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali y Cartagena. En ese sentido, durante los actos de socialización en el que participaron diversos actores se recibieron algunas observaciones que se resumen a continuación:

Human Rights Watch.

- La organización *Human Rights Watch* señaló que es preciso fortalecer la independencia de la Inspección General de la Policía, para lo cual se requiere una carrera profesional separada, que permita formar a los uniformados en los elementos requeridos para el control interno disciplinario. De otra parte, se debe eliminar la posibilidad de que el Director General suspenda las decisiones del Inspector General.

Isaac De León Beltrán, experto en seguridad pública.

- Señala De León Beltrán en su intervención que: *“Nuestra Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil; no es un cuerpo armado militar y por nuestra Norma Superior no es un cuerpo para el combate ni la defensa nacional. Vale la pena recordar que la Policía no es un cuerpo beligerante pero sí tiene la facultad de aportar su punto de vista sobre los “asuntos que se relacionen con el servicio”, tal como lo define el artículo 219 de la Constitución”.*

El trabajo policial es un ejercicio profesional, se distingue de un oficio por el grado de conocimientos, el Código de Ética y su impacto social y cultural, un aspecto fundamental de la profesión policial es la transparencia en procedimientos, y el problema es que la policía no tiene la capacidad para sancionar de manera eficaz las infracciones disciplinarias, y garantizar esa transparencia, por ejemplo en cifras en un periodo de diez años se encuentra que: *de 125.000 investigaciones se obtuvieron los siguientes resultados: 9.162 destituciones, 13.612 suspensiones, 14.109 multas y 3.913 amonestaciones por escrito, es decir que el 32% de los proyectos iniciados terminan con algún tipo de sanción.*

El fortalecimiento de la profesión a partir de la transparencia demanda una educación de la máxima calidad, la razón es que la policía tiene unas facultades entregadas directamente por el legislador, la reforma de la autoridad policial demanda también un asignación de recursos y un fortalecimiento de la educación y el entrenamiento, el aprendizaje de la profesión exige unas condiciones donde aprendizaje y entrenamiento vayan de la mano, por ejemplo para aprender sobre uso de la fuerza. Solo con una gran asignación de recursos y un entrenamiento serio se va a lograr que se tomen en serio y se respeten los derechos humanos de la sociedad.

Isabel Gutiérrez, académica en tema de seguridad ciudadana.

- Los policías requieren entrenamiento, pero también de una formación como la de cualquier otra profesión en este país, es decir educación que se transmita por personas también ajenas a la institución. El tema de la salud mental en la policía es un asunto muy importante, los hombres de la policía nacional tienen una carga al menos 25% mayor a la de cualquier profesión, se les debe dar un trato diferencial en cuanto a tratamientos de este tipo para poder garantizar el correcto desarrollo de sus funciones. Hay que trabajar bajo el concepto "de las calles a las aulas" donde la ciudad funciones como un laboratorio y en el aula se regulen los temas policiales que conciernen a la ciudadanía.

Luz Stella Rodríguez Mesa, Presidenta de la Asociación Colombiana de Criminología.

- El actuar de los policías tiene que tener en cuenta la variable contextual, en Colombia no todos los territorios viven el mismo contexto, cada lugar tiene necesidades y retos específicos que deben ser tomados en cuenta, la policía tiene que trabajar con base en el actuar humano y sus variables criminológicas, psicológicas y sociológicas, por lo cual se necesitan Mecanismos de participación ciudadana que ayuden a la transformación de la policía, y también hacer énfasis en la necesidad de que la profesionalización debe estar basada en la evidencia, no en la creencia.

Doris Montoya Gamboa, lideresa de Consejo Comunitario de Comunidades Negras.

- Se debe respetar la diversidad de las comunidades, hacer énfasis especial en la educación de los policías para que por ningún motivo exista discriminación en razón de género, raza, identidad de género o creencias. También se debe aclarar la importancia de la imparcialidad a la hora de los procedimientos policiales puesto que las experiencias en medio de las protestas sociales muestran que muchos integrantes de la policía nacional tienen un interés especial por acabar la protesta sin respetar el marco del debido proceso y los pronunciamientos de la corte interamericana de derechos humanos, por lo cual se necesitaría una educación en uso debido de la fuerza y derechos humanos.

Mavor General Héctor Darío Castro

- Los proyectos están bien orientados pero hay que dignificar la profesión policial, no se puede hablar solo de profesionalización de la policía, la profesión de ser policía debe ser

atractiva, hay que hacer más atractivas las convocatorias, y también se debe trabajar e incluir en los proyectos tres aspectos importantes para formar hombres que sirvan y desarrollen correctamente la función policial, primero en la selección e incorporación, segundo en la formación y capacitación con responsabilidad, y tercero se debe ejercer una supervisión a través de un adecuado estatuto disciplinario. Se debe mejorar el poder adquisitivo según el lugar donde se encuentra el policía, la capacidad adquisitiva de los policías colombianos es considerablemente menor a la de muchos policías en otros países del mundo, por lo cual es importante incluir también mejoras en el régimen salarial y prestacional del personal de policía.

Coronel retirado Luis Eduardo Saavedra.

- A los policías se les debe proteger, no solo en operativos y labores policiales sino también en sus derechos humanos durante el desarrollo de sus funciones. Se debe fortalecer la protección hacia el personal, porque si la sociedad crece y avanza la policía también lo debe hacer.

Coronel William Núñez.

- Es importante mirar que el proyecto 032/21 viene sin recursos, la policía no debe andar "mendigando" a ninguna entidad para poder hacer los cursos mandatorios, también los patrulleros profesionales deben venir con todo el tema de riesgo profesional que establece la ley 1796, se debe hacer un gran despliegue de recursos para proteger la salud de los policías, y también la salud mental debe ser priorizada en el proyecto, no hay que entregarla simplemente a la dirección de bienestar social para que se otorguen tres días de vacaciones como si esa fuera la solución, debe existir una política nacional para la protección y cuidado de la salud mental de los policías.

b. Discusiones del proyecto de ley.

La iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en sesión mixta conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes (semipresencial – virtual) el día cinco (05) de octubre de 2021, siendo consignada en el Acta 2.

Para la discusión del primer debate en las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, radique veintisiete (27) proposiciones con el objetivo de mejorar la redacción de diversos artículos, adicionar disposiciones que permitieran disminuir las brechas de desigualdad entre los diferentes niveles de la institución y propender por la formación policial con un enfoque irrestricto del respeto de los derechos humanos. Estas proposiciones fueron dejadas como constancia para ser discutidas y revisar su inclusión en el articulado para el segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

Pese a la disposición en representación de la oposición, solo tres (03) de nuestras proposiciones fueron aceptadas, sin dar lugar a reuniones previas y discusiones con los ponentes coordinadores; las veinticuatro (24) proposiciones restantes fueron negadas. Las modificaciones aceptadas fueron:

Proposición Aceptada	Justificación
<p>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente <u>ni estar vinculados formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos</u>. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. 	<p>Con la modificación propuesta, se propende garantizar que los miembros de la institución policial no estén vinculados a investigaciones por cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.</p> <p>Frente a la presunción de inocencia, es pertinente señalar que el proyecto de ley no trasgreda este postulado constitucional, resaltando que debe existir "VINCULACIÓN FORMAL" a investigaciones. No se desvincula a ningún miembro, se suspende su proceso hasta tanto no se resuelva su situación judicial.</p> <p>La presunción de inocencia de los investigados no se desvirtúa hasta tanto no exista un fallo judicial, fiscal o disciplinario en firme. El proyecto de ley no vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, no se afirma que por una investigación sean culpables, se deja en claro que son "INVESTIGACIONES FORMALES".</p>
<p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo</p>	<p>La formación del personal de la Policía Nacional requiere que en la Docencia Policial participen docentes que no hagan parte de la institución policial; para ello es pertinente realizar la vinculación de civiles ampliamente reconocidos en la academia por sus estudios e investigaciones en Derechos Humanos, políticas de género, población LGTBI.</p>

<p>de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la formación policial en Derechos Humanos, harán parte del cuerpo de docentes personal civil con trayectoria y reconocimiento por sus estudios y/o investigaciones en materia de Derechos Humanos, derechos de las mujeres y población LGTBI.</p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección de los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente <u>ni estar vinculados formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos</u>. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial correspondiente como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>Con la modificación propuesta, se propende garantizar que los miembros de la institución policial no estén vinculados a investigaciones por cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.</p> <p>Frente a la presunción de inocencia, es pertinente señalar que el proyecto de ley no trasgreda este postulado constitucional, resaltando que debe existir "VINCULACIÓN FORMAL" a investigaciones. No se desvincula a ningún miembro, se suspende su proceso hasta tanto no se resuelva su situación judicial.</p> <p>La presunción de inocencia de los investigados no se desvirtúa hasta tanto no exista un fallo judicial, fiscal o disciplinario en firme. El proyecto de ley no vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, no se afirma que por una investigación sean culpables, se deja en claro que son "INVESTIGACIONES FORMALES".</p>
--	--

De igual forma cabe señalar, que la Representante Neyla Ruiz, radico en la Cámara de Representantes veintiséis (26) proposiciones de las cuales cinco (05) fueron aceptadas y las veintinueve (21) restantes fueron negadas. Las proposiciones que le fueron aceptadas a la Representante tenían como objetivo:

1. **Modificar el artículo 84** con el objetivo de buscar que el plan de perfeccionamiento de la educación de la Policía Nacional sea integrado también por el Consejo Superior de Educación Policial.

2. Modificar el artículo 89 con el objetivo de que se incluyera en la orientación de capacitación y entrenamiento se incluya al Consejo Superior de Educación Policial.
3. Modificar el artículo 97 con el objetivo de que la reglamentación sobre la permanencia y retiro de los estudiantes no sea un asunto exclusivo del Directo de la Policía Nacional, sino que sea compartida con el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Adicional párrafo al artículo 111, con la inclusión de un párrafo que estableciera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo concerniente en materia laboral y salarial consecuencia del reconocimiento de las distinciones.
5. Eliminar el artículo 112 dado que su contenido se encuentra establecido en el párrafo del artículo 111.

Evidenciando este panorama que de cincuenta y tres (53) proposiciones radicadas por los representantes de la oposición para la discusión de la iniciativa legislativa, solo ocho (08) proposiciones fueron aceptadas.

V. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO.

La reforma a la Policía Nacional requiere que se adelante en el Congreso de la República un debate argumentado y transparente que involucre no solo al Gobierno nacional y al Congreso en la discusión, si no que participen todos los actores, entre ellos los integrantes de la Policía Nacional; permitiendo de esta forma que se logre la construcción de la verdadera reforma que requiere y necesita la Policía Nacional. Reforma la autoridad policial no es una tarea fácil, pero para lograrlo se requiere la voz y la visión de todos los actores con el objetivo de entender sus funciones, recuperar su credibilidad y atender adecuadamente las necesidades de la ciudadanía.

Es pertinente señalar, que la discusión que se propone por parte del Gobierno nacional al Congreso resuelve inconvenientes en materia de tipificación de las faltas de los integrantes de la institución policial y con la creación de la categoría de patrullero de policía se resuelve un problema administrativo. No obstante, las disposiciones contenidas en los 124 artículos de la iniciativa legislativa no solucionan los problemas existentes en la institución policial y se está en riesgo de desaprovechar esta oportunidad para recuperar el carácter civil de la institución, su profesionalización, la formación en el respeto de los derechos humanos, las reivindicaciones económicas y de bienestar con las bases de la institución y en especial el recuperar la confianza de los ciudadanos.

La necesidad y los llamados ciudadanos de una reforma integral a la Policial Nacional, ha crecido con el pasar de los años; por ello un país donde la Policía es una institución que debe actuar en pro de la comunidad, por su seguridad y garantía de derechos, se observa que según encuestas realizadas por la Fundación Ideas para la Paz (FIP), dos (02) de cada diez (10) ciudadanos señalan haber sido víctima de abuso de autoridad, ese abuso de autoridad en la mitad de los casos está relacionado con la Policía Nacional, lo que muestra que la creación de una nueva categoría, en esencia no es una reforma en vía de transformar la institución ni atender recomendaciones en relación con el enfoque de seguridad ciudadanía y un llamado a realizar transformaciones de

fondo en la institución y que garanticen también el bienestar económicos, personal, profesional y familiar de todos los integrantes de la institución policial.

Es necesario ejecutar acciones para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos al interior de la institución policial. En este sentido, valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética policial, profesionalización del personal uniformado y dignificación de la labor de los patrulleros; constituye el escenario necesario para avanzar en la reforma integral de la institución policial.

Frente a la reforma de la Policía Nacional, integrantes del Grupo de Investigación en Seguridad y Defensa¹ han enfatizado que los derechos humanos deben atravesar la totalidad del currículo de formación de los miembros de la institución; no se trata solamente de dictar unos cursos de derechos humanos. Por lo que, la transformación de la imagen institucional debe tener en cuenta la formación, la educación permanente, la relación con la comunidad, la adecuación de parámetros y todo aquello que contribuya en el mejoramiento del servicio.

De esta forma, son claros los autores en resaltar que la reforma integral de la institución policial, debe partir no solo de señalarle al personal uniformado sus deberes como integrantes de la institución llamada a protegerlos; si no que también es necesario reconocer y adecuar acciones y medidas tendientes a garantizar y entender las necesidades y reivindicaciones de los integrantes de la institución. No obstante, la iniciativa legislativa se queda corta en señalar las condiciones laborales del personal uniformado, no existiendo disposiciones adecuadas frente a: jornadas extenuantes, ascensos retrasados, salarios bajos en relación con algunas de las funciones que desempeñan, servicios de salud y de bienestar.

La Policía Nacional como institución está llamada a garantizar el respeto por los derechos y dignidad de sus integrantes; y sus integrantes están llamados a ser los garantes de los derechos y las libertades de todos los ciudadanos. No hay que perder el norte de que la Policía Nacional es un cuerpo civil y no una institución armada, la cual no debe formarse en la visión del enemigo, si no en estrategias y acciones para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana. Es necesario que la autoridad policial comprenda que su deber principales el proteger a las y los ciudadanos y garantizarles el ejercicio de sus derechos fundamentales sin discriminación alguna.

a) Justificación y necesidad.

En 1993, Cesar Gaviria adelanto uno de los primeros procesos de reforma institucional realizado por el Gobierno nacional; posteriormente diez (10) años después, en el 2003, Álvaro Uribe adelanto la creación de la Misión Especial para la Policía. Reformas que estuvieron precedidas de escándalos de corrupción y la existencia de baja confianza en la Policía Nacional por hechos de brutalidad policial. Escenarios que responden a las actuales dinámicas sociales y que exigen

¹ Rondón Raigoza, F.C. & Vargas Velásquez, A. (2021). Comentarios iniciales sobre la iniciativa del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Recuperado de: <https://www.sur.org.co/comentarios-iniciales-sobre-la-iniciativa-de-reforma-del-mind-defensa-y-de-la-policia-nacional/>

después de los hechos del paro nacional de noviembre del 2019 en todo el país, de septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá y de la gravedad de las denuncias del paro nacional iniciado en abril de 2021; dar la discusión sobre la reforma integral que requiere la autoridad policial, es momento que todos los actores confluyan y avanzar más allá de las propuestas cosméticas actuales y reestructurar verdaderamente la institución que debe estar llamada a cuidar a los ciudadanos y que estos confíen en sus acciones y trabajo. Llego el momento de buscar acciones integrales para promover el acercamiento de las autoridades policiales a las dinámicas sociales actuales.

En 2016, el expresidente Juan Manuel Santos afirmaba que la institución tenía enormes retos con el objetivo de "garantizar que la fase de posconflicto siga avanzando con normalidad, y seguir trabajando por la tranquilidad y el bienestar de los colombianos"². Frase que deja entrever que el papel de la institución policial no consiste en pensar un nuevo papel de la entidad, dado que constitucionalmente se señala de forma expresa su misión; si no que la tarea principal de las ramas del poder público es propender por garantizar que sus instituciones y en especial autoridades como la Policía Nacional fortalezcan sus capacidades, se adapten a las nuevas contingencias sociales y se conviertan en actores que contribuyan a la construcción de la paz de una forma integral.

Melina Riso, coautora del libro *Cambiando el juego de la seguridad pública*, acertadamente señaló que: "El policía como cuidador es llamado a resolver los problemas del ciudadano, así que es necesario pensar institucionalmente "cómo cuidar el cuidador"³. Lo que deja entrever que países como Colombia requieren dar discusiones sobre los problemas estructurales de su institución policial; problemas como la asignación salarial, bienestar de los uniformados, salud, régimen de ascenso, redignificación de la labor policial, entre otras acciones que permitan comprender la importancia de los integrantes de la institución y en especial de sus bases.

El patrullero, tiene un rol especial en la institución, su importancia para la estabilidad de la institución, el aporte con las laborales que desempeña cada día y los sacrificios que estos realizan día a día deben ser reconocidos. Por ello, es pertinente entender que los patrulleros no son la parte de abajo de la pirámide, sino que son fundamentales y sostienen desde la base a la institución, es por ello que su labor debe ser reconocida mediante capacitaciones y formación adecuada en el servicio público de policía y el irrestricto respeto a los derechos humanos en sus actuaciones, condiciones económicas justas, tiempos de servicios adecuados, salud y bienestar personal y familiar y garantías de ascenso.

b) El rol de la Policía Nacional en la consolidación de la Paz.

² Recuperado de: <https://www.interpeace.org/latinoamerica/wp-content/uploads/sites/7/2017/05/Modelo-de-Construccion-de-Paz-Policia-Nacional-de-Colombia-compressed.pdf>

³ Ortiz Arcos, Z.A. & Pedraza Uribe, L.F. (2015). "Desafíos del proceso de construcción de paz para la Policía Nacional de Colombia. Recuperado de: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/desafios_del_proceso_de_construccion_de_paz_para_la_policia_nacional_de_colombia.html

En materia de aporte a la construcción de paz, la Policía Nacional tiene grandes retos. La transformación de una policía para el posconflicto requiere una redefinición o una adaptación de los roles de la Fuerza Pública, ya que ese contexto se convierte en "una oportunidad para pensar cuál es el tipo de institución policial que requiere una sociedad cuya necesidad principal es terminar con el vínculo entre violencia y política" (Cruz-Rodríguez, 2017). Esta redefinición o ajuste de los roles se asocia con la Reforma Integral a la Policía y por ello es necesario transformar la relación entre la autoridad policial y las comunidades.

En lo que concierne específicamente a la construcción de una Policía para el posconflicto, se puede decir que hay por lo menos cinco ejes fundamentales a la hora de hablar de esas reformas o cambios: "la desmilitarización, la legitimidad de la institución, la reorientación del servicio de policía, el enfoque en derechos humanos y la profesionalización" (Bulla & Guarín, 2016, p. 49).

Adicionalmente debe ser una policía que: garantice seguridad y convivencia ciudadana; sea parte activa del proceso de seguridad en la transición a la paz.; aporte a la reconstrucción de memoria histórica y la verdad y acompañe de manera permanente los procesos de reparación a las víctimas. Es decir que, las reformas que se deseen ejecutar con el objetivo de fortalecer y recuperar la confianza ciudadana en la institución requiere de la existencia de pilares que garanticen la no repetición del conflicto y que prevengan fenómenos como el surgimiento de bandas criminales que perturban el orden público interno y el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con el fin de dar cumplimiento a los establecido sobre la materia en el Acuerdo de Paz.

Atendiendo a estos retos, la Policía Nacional a través de la **Unidad Policial para la Edificación de la Paz** (UNIEPEP) creó un Modelo de Construcción de Paz en el año 2017; este se encontraba acorde con su Plan Estratégico Institucional "Comunidades Seguras y en Paz" (2015-2018), punta de lanza para desarrollar el Modelo de Modernización y Transformación de la Policía Nacional con miras al 2030. Para lograr este objetivo, los más de 180.000 policías trabajarían en fortalecer cuatro horizontes estratégicos: **seguridad rural, seguridad ciudadana, investigación criminal y cooperación internacional.**

Esta **Unidad Policial para la Edificación de la Paz (UNIEPEP)** especial y transicional, integrada por 3.000 de los mejores policías, hace parte fundamental del Mecanismo Tripartido de Monitoreo y Verificación sobre el Cumplimiento del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas, con presencia en las veintiséis (26) Zonas Veredales Transitorias de Normalización y en los Puntos Transitorios de Normalización.

Sin embargo, como afirma Macías Tolosa en su estudio "La Unidad Policial para la Edificación de la Paz y su modelo organizacional para la construcción de paz en Colombia", una de las principales debilidades de la UNIEPEP consistió en la necesidad de recursos financieros para crear una nueva unidad dentro de la institución policial. Además, durante la puesta en marcha de la Unidad hubo algunas falencias para encontrar funcionarios disponibles y capacitados para ocupar unos cargos específicos en la organización y se presentaron algunas fallas en la provisión de

estímulos para mantener una mayor motivación en algunos de los funcionarios seleccionados. Por último, los esfuerzos por consolidar la UNIPEP como una unidad de la Policía Nacional para asumir los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Paz, no estuvieron debidamente acompañados de un proceso de socialización con la comunidad -e incluso, dentro de la misma institución policial-, sobre los roles de la unidad y las responsabilidades que le fueron asignadas.

A corte de agosto del 2021, la UNIPEP registró los siguientes avances⁴:

- De los 22.976 veteranos de Fuerzas Militares incluidos en el RUV, 7.244 son de la Policía Nacional.
- Otro de los avances del convenio con Unidad Policial para la Edificación de la Paz de la Policía Nacional, según el director de la Unidad para las Víctimas, tiene que ver con la realización de veintisiete (27) mesas técnicas de no incluidos. De igual manera se adelantaron 17 jornadas de toma de declaración y caracterización.
- El funcionario dijo que también se ha realizado la formación para la incorporación del enfoque psicosocial y acción sin daño. Así, en los años 2018-2019 se formaron 2.247 personas de la Policía Nacional; en el 2020 se implementaron acciones virtuales donde se certificaron 2.130 miembros de esta fuerza; y para el año 2021 podemos decir se realizaron más de 3.000 inscripciones al curso virtual.
- Se ha capacitado al personal de la escuela de posgrados y a los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía y de la UNIPEP.

Esta dependencia que no es mencionada en ninguno de los proyectos presentados por el Ejecutivo en relación a la transformación propuesta al Congreso de la República de la Policía Nacional, representa grandes retos para la institucionalidad policial en materia de acciones y adopción de medidas interinstitucionales que propenden por el restablecimiento de los derechos de estas víctimas y sus familias.

Es imperativo dado el momento histórico que experimenta el país, desarrollara acciones para el fortalecimiento de las capacidades de la institución policial; acciones y medidas que deben estar enfocadas en materia de educación y formación del personal uniformado de la entidad con el objetivo de lograr adecuarse y adaptarse a las dinámicas que la construcción de la paz crea social y culturalmente en cada territorio del país.

De esta forma, la construcción de paz no se alcanza únicamente con la eliminación de los actos de violencia, si no que requiere de la existencia de acciones desde la ciudadanía y las instituciones para lograr la existencia de comportamientos y acciones que propenden por la consolidación de la paz que desde hace más de cincuenta (50) años espera el país.

c) La confianza ciudadana y la reforma a la Policía Nacional.

⁴ Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/snariv/unidad-para-las-victimas-presento-los-avances-del-convenio-con-la-unidad-policial-para-la>

El 22 de noviembre de 2021, se dio a conocer el estudio de la firma GALLUP denominado *Global Law and Order*⁵ el cual revela que Latinoamérica no tiene una buena percepción de sus fuerzas públicas, evidenciando las cifras que es generalizada la desconfianza que existe sobre los cuerpos policiales en la región. Al medir los índices de percepción de la inseguridad, se establece que Colombia es uno de los países en el mundo donde las y los ciudadanos confían menos en la autoridad policial, representando en cifras en un 55%; porcentaje que se encuentra muy por debajo de los promedios internacionales, donde la confianza en la autoridad policial para el 2020 en Europa Oriental y América del Norte fue del 82%.

No solo la ciudadanía, si no también entidades judiciales, legislativas y organizaciones internacionales han señalado la importancia de realizar reformas estructurales a la Policía Nacional, incluyendo disposiciones sobre la necesidad de reformar el régimen de ascensos, de fortalecer en materia de protección y garantía de derechos humanos a los uniformados y en depurar la institución policial llamada a proteger a los ciudadanos y a la cual pertenecen uniformados que no representan la ética policial.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-525 de 1005, señaló que es:

“(…) Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole (...)”.

Evidenciándose, que la Corte Constitucional máximo guarda de la Constitución Política, ha evidenciado la necesidad de realizar la depuración de la institución policial, con el objetivo de garantizar que los miembros de esta no se encuentren cuestionados ya sea penal, disciplinaria o fiscalmente.

Por su parte, organismos de derechos humanos han reiterado la importancia de que la fuerza pública sea depurada y se avance en el fortalecimiento de la ética profesional y modernización de estas instituciones. En el año 2001 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló:

“[N]o parece reflejar un compromiso decidido del Gobierno con los derechos humanos el hecho de que en la fuerza pública sigan decretándose ascensos que favorecen a militares y policías cuya conducta está siendo, disciplinaria o penalmente, investigada en relación con violaciones de derechos humanos y acciones paramilitares. Tales ascensos, envían a la sociedad civil un mensaje contradictorio sobre cómo el Estado cumple los deberes que en materia de lucha contra la impunidad le imponen no sólo la normativa interna, sino

⁵ GALLUP. (2021). Global Law and Order. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/540133100/2021-Gallup-Global-Law-and-Order-Report>

también los instrumentos internacionales. (...) Destaca, a la vez, la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”⁶

Una década después, la ONU reiteró la necesidad de paralizar los ascensos cuando se realizan de forma paralela a investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos⁷. En el informe anual de 2012, la Alta Comisionada señaló que *“considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos”⁸.*

Posteriormente, en el año 2016 la misma entidad señaló que: *“aún no se han propuesto disposiciones para regular la depuración de funcionarios públicos vinculados a graves violaciones de derechos humanos”⁹.*

Los pronunciamientos reiterados de las Naciones Unidas han enfatizando sobre la necesidad de no permitir que miembros de la fuerza pública investigados por graves violaciones a los derechos humanos continuaran ascendiendo al interior de las instituciones. En el 2015 este organismo instó al Estado colombiano para que conformara agendas de reformas al sector seguridad encaminadas a garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. Dentro de esa agenda se establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la veeduría democrática por la sociedad civil y la depuración de personal vinculado a violaciones a los derechos humanos¹⁰.

Lo expuesto por organismos internacionales revela la necesidad de que Colombia implemente en instituciones como la Policía Nacional medidas y acciones de depuración del personal uniformado y la capacitación en materia de derechos humanos para los miembros de la institución policial. De esta forma, es pertinente señalar que una adecuada depuración de la institución policial debe estar en coordinación la capacitación y formación en derechos humanos de los uniformados. Las instituciones de seguridad y defensa del Estado deberán ser conformadas

⁶ Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2001_esp.pdf

⁷ La Alta Comisionada para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2011 que “Este tipo de crímenes debe conllevar la inhabilitación para el servicio o la paralización de ascensos, especialmente a puestos de mando y control, y no puede alegarse “obediencia debida” para su no denuncia o encubrimiento.”. Párr. 72. En: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/22/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Párr. 74. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/34/3/Add.3. 16 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual-2016.pdf>

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/31/3/Add.2. 15 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual_2015.pdf

por personas idóneas y con mérito para ascender, como vía propicia para que se recupere la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana.

En virtud de lo anterior, cualquier reforma que tenga como objetivo recuperar la confianza de la ciudadanía en la institución, requiere de la existencia de un decidido compromiso con los derechos humanos y su integralidad a lo largo de su carrera. Contar con funcionarios investigados formalmente mina la confianza no solo de la institución, sino de los subordinados sobre sus superiores, por lo que quiebra la debida obediencia y el respeto al superior, entre otros aspectos.

d) Necesidad de una Reforma Integral a la Policía Nacional.

La Fundación Ideas para la Paz (FIP), en un informe de Jerónimo Castillo Muñoz, afirma que la **Policía tiene una concentración de poder muy importante y unos mecanismos de supervisión y control debilitados**; resaltando que el poder que ostenta la Policía en Colombia se puede entrever en la cantidad de recursos y trabajos que tiene bajo su control. El cuerpo realiza labores de investigación judicial, de inteligencia y vigilancia. También ayuda en la lucha contra las drogas, en el control aduanero y en el manejo de tránsito. *“El Código de Policía les da un poder enorme de intervención en muchísimos aspectos, es una mega institución”.*

La Policía colombiana, aunque es civil según la Constitución de 1991, tiene una arraigada cultura militar. Décadas de guerra contra las drogas y conflictos con grupos armados ilegales la convirtieron en un cuerpo con distintivas características castrenses, como armamento pesado, rangos militares y helicópteros listos para el combate. Hasta tiene una unidad de operaciones especiales militares conocidos como Comandos Jungla encargada de realizar operaciones contra el narcotráfico, las bandas criminales y el crimen organizado. Esta situación evidencia que es una entidad policial que no desarrolló completamente su proceso de democratización, que tiene arraigada una cultura militar.

Los integrantes del Grupo de Investigación en Seguridad y Defensa han realizado estudios que determinan que la estructura de la Policía Nacional responde a grados de carácter militar; la división entre oficiales (aproximadamente 6 % de los miembros) y nivel ejecutivo (aproximadamente el 93% del personal)¹¹, manifiesta una realidad que no es propia de las capacidades sociales que debe tener la institución. En este sentido determinar en su investigación que la distinción entre oficiales y nivel ejecutivo es útil al momento que se llevan a cabo operaciones de amplio calado como en medio del conflicto armado interno. No obstante, señalar que se tiene que aspirar a una institución que tenga mayor cercanía con la ciudadanía, que no esté marcada por este tipo de rangos –entre más horizontal, mejor- cuando la autonomía y la discrecionalidad son los principales atributos que se tienen al momento de enfrentar alguna vicisitud social.

¹¹ Rondón Raigoza, F.C. & Vargas Velásquez, A. (2021). El uso de la fuerza en la Policía Nacional de Colombia: Una aproximación a las causas del abuso policial. Recuperado de: <https://www.sur.org.co/el-uso-de-la-fuerza-en-la-policia-nacional-de-colombia-una-aproximacion-a-las-causas-del-abuso-policial/>

<p>Es pertinente señalar, que la iniciativa en su objetivo principal establece las disposiciones en materia de profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos, a través del fortalecimiento del proceso referente a la educación policial. No obstante, este objeto, ni el desarrollo del proyecto de ley representan soluciones reales e integrales al problema de fondo de la Policía Nacional; el hecho de establecer una nueva categoría en la institución y fortalecer un proceso de formación educativa que es prácticamente nulo, no generarán cambios tendientes a la garantía y respeto de los derechos humanos que en los dos (02) últimos años se han visto gravemente transgredidos por funcionarios de la institución policial, lo que ha ocasiona la deslegitimación de la institución en la opinión pública.</p> <p>En este sentido, es pertinente afirmar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La iniciativa legislativa se trata de disposiciones para resolver problemáticas administrativas generadas por el régimen actual de ascensos que no previo el número de uniformados que ascenderían con los años y las desigualdades que se presentarían en la institución policial. - Aumenta la distancia entre oficiales y mando ejecutivos (aumenta las privilegios y las desigualdades en la institución). - Otorga "super poderes" al Director General de la Policía en materia de discrecionalidad en el retiro de funcionarios de la institución y organización interna de la institución policial. - La comunidad educativa ha sido expulsada de la consolidación de la iniciativa legislativa; siendo una profesionalización y formación diseñada por personas policial, sin la participación activa de la academia. Lo que evidencia la redacción que los Generales de Policía serán los que dirigen la formación policial. - Se requiere que el Director General de la Policía no sea parte activa de la institución, esto ocurre en todo el mundo y Colombia no puede ser la excepción. El Director General debe estar dedicado a asuntos estratégicos; eso es una verdadera reforma desde la estructura misma de la institución. - Se mantiene la doctrina de la OTAN, concepto de Guerra de la OTAN. El Ministerio de Defensa continúa viendo a la Policía como otro Ejército, un par de las fuerzas militares. Se ha perdido el carácter civil de la institución. - Realiza la ampliación de la planta de personal y toda la armadura presupuestal, administrativa, funcional y operativa de la institución. - No se hace mención alguna a la necesidad de una reforma integral de la Ley 62 de 1993 con el objetivo de recuperar el carácter civil de la institución. - Toda la reforma propuesta se mantiene dentro de la lógica y cubierta militar del Ministerio de Defensa y en nada cambiará el rumbo actual de la institución. - Se realiza la creación de un Centro de Estándares encargado de diseñar y validar los estándares mínimos profesionales del personal de estudiantes y profesional en servicio activo; no obstante, no se realiza mención alguna en el articulado presentado sobre la asignación de los recursos necesarios para el funcionamiento de este. 	<ul style="list-style-type: none"> - No hay claridad sobre las distinciones a los patrulleros de policía, existiendo la necesidad de contar con estándares que permitan determinar factores de tiempo y requisitos para ser adquiridas. <p>La iniciativa legislativa también habla de educación policial, pero esto nuevamente sin un enfoque civil, que es el necesario al momento de diseñar estrategias en pro del respeto por los derechos humanos, y además en aras de garantizar el correcto desarrollo de las funciones en materia de seguridad ciudadana de las encargadas a la Policía Nacional.</p> <p>El denominado proyecto de ley de "Patrulleros" busca también hacer atractiva la carrera policial, con el fin de que los integrantes de la institución de todas las regiones encuentren oportunidad de desarrollo profesional y personal continuo a lo largo de la vida policial. Así como oportunidades reales de avance educativo de calidad, en las escuelas y en otras instituciones de la Educación Superior y la Educación Técnica. No obstante, en la iniciativa legislativa se realiza el mejoramiento académico desde adentro hacia adentro, y si bien será una ampliación de conocimientos técnicos, tecnológicos y profesionales para oficiales y suboficiales, y con mayor calificación docente, no modifica los parámetros actuales de su doctrina de vocación militar.</p> <p>Por lo anterior, se debe garantizar la enseñanza respecto de valores y principios que deben ser las premisas para el desarrollo del servicio del cuerpo policial, con especial énfasis en la naturaleza civil de la Policía Nacional; debiendo en este sentido que la reforma y reestructuración de la entidad parta del hecho de que es una autoridad administrativa que cumple funciones PREVENTIVAS MÁS NO REPRESIVAS. (Sentencia C-1214/2001)</p> <p style="text-align: center;">VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, y las observaciones recibidas por diferentes sectores de la sociedad, principalmente organizaciones de derechos humanos, Ministerio Público y la academia, se evidenció la necesidad de modificar el articulado radicado el pasado 20 de julio, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.</p> <p>Se proponen modificaciones veintisiete (27) modificaciones, las cuales consisten en: veinte (20) artículos y siete (07) nuevos artículos. Los artículos nuevos hacen mención a la reconfiguración de los montos del subsidio de vivienda en forma proporcional al salario devengado, a la evaluación de integridad y un capítulo que tiene como objetivo establecer la creación al interior de la Policía Nacional de la <u>Comisión Especial para el proceso de depuración</u>.</p>
---	---

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 032 DE 2021 SENADO – 218 DE 2021 CÁMARA		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud <u>motivada fundada en necesidades del servicio</u> del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p>	<p>Es necesario que la solicitud de ampliación de la planta de personal de la Policía Nacional sea motivada, fundada en necesidades del servicio o razones de modernización de la administración. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 que señala la necesidad de estudio técnico, por parte del Departamento de la Función Pública.</p>
<p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual <u>en la cuantía que determine el Gobierno correspondientes a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)</u></p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual <u>que determine el Gobierno.</u></p>	<p>Se requiere adecuar el monto de las bonificaciones que se le otorgan a los auxiliares de policía, personal de cuerpo auxiliar y alumno ejecutivo quienes en la actual tabla salarial no devengan más de 272 mil pesos. Por lo tanto dejar establecido la bonificación a los estudiantes de Patrullero de Policía va a determinar que se fije frente a los montos establecidos y en ese sentido se evidencie precariedad en la base de la institución policial.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. NIVELACIÓN BONIFICACIÓN MENSUAL. Dentro de los seis (06) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno garantizara el presupuesto para la nivelación</p>	<p>Teniendo en cuenta la modificación propuesta sobre el artículo 10 se hace necesario establecer la necesidad de realizar la nivelación de bonificación mensual de todos aquellos que atendiendo a lo</p>

	<p>salarial de los auxiliares de policía, el personal de cuerpo auxiliar, el personal de cuerpo auxiliar (Escuelas de Formación) y el alumno del nivel ejecutivo.</p> <p>PARAGRAFO. Ningún Patrullero de Policía, ni integrante del nivel ejecutivo devengara bonificaciones inferiores a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) fijado en cada anualidad.</p>	<p>dispuesto en el Decreto 976 y la Ley 1861 de 2017 devengan una bonificación que corresponde según lo dispuesto en la tabla de sueldos unificados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alumno nivel ejecutivo: \$225.504,00 - Personal de cuerpo auxiliar (Escuelas de formación –AR): \$225.504,00 - Personal de cuerpo auxiliar (AR): \$259.856,00 - Auxiliar de policía en la Policía Nacional (AXP): \$263.341,00
<p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p> <p><u>que equivalente al subsidio de alimentación fijado será fijada por el Gobierno para los empleados públicos.</u></p> <p>PARAGRAFO. No se tendrá derecho a la partida de alimentación cuando el estudiante en proceso de formación profesional se encuentre disfrutando de vacaciones, en uso de licencias o suspendido.</p>	<p>La partida de alimentación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía es el equivalente al subsidio de alimentación que reciben los servidores públicos; por lo cual con el objetivo de dignificar la labor de los estudiantes es ajustado a la ley realizar ajustes que permitan brindar igualdad.</p> <p>Cabe señalar, que la partida alimentaria según la Resolución 041 del 2021 corresponde entre \$9.613 a \$11.864. Mientras que el subsidio de alimentación corresponde a la suma de \$64.010. Diferencias en los montos que no son comprensibles.</p>
<p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía</p>	<p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>Los gastos de inhumación de los estudiantes que fallezcan en el desarrollo de actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de</u></p>	<p>Es pertinente y necesario dejar de forma expresa un inciso que señale la obligatoriedad de la Policía Nacional de cubrir la totalidad de los gastos de inhumación de los estudiantes a Patrullero de Policía que fallezcan durante el desarrollo de actos relacionados con su proceso de formación.</p>
<p>Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p>	<p><u>formación profesional policial serán cubiertos en su totalidad por la Policía Nacional.</u></p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARAGRAFO. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma, el Gobierno nacional reglamentará la cuantía, forma de pago y requisitos para su pago.</p>	<p>Se realiza la adición de un PARAGRAFO con el objetivo de determinar la reglamentación y asignación de recursos por parte del Gobierno nacional en la bonificación del seguro de vida que le será dado al Patrullero de Policía.</p>
<p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación compensación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p>	<p>Se realiza una adecuación de términos con el objetivo de que el articulado utilice los mismos conceptos y evitar posibles interpretaciones erradas de la norma que puedan ocasionar el desconocimiento de las obligaciones que la institución tiene con los familiares del estudiante de Patrullero de Policía que falleció.</p>
<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando</p>	<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se</p>	<p>Con la modificación propuesta, se propende garantizar que los miembros de la institución policial no estén vinculados a investigaciones por cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.</p>

<p>en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos</p>	<p>delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No <u>estar vinculado formalmente a investigaciones y/o</u> tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un</p>	<p>Frente a la presunción de inocencia, es pertinente señalar que el proyecto de ley no trasgrede este postulado constitucional, resaltando que debe existir "VINCULACIÓN FORMAL" a investigaciones. No se desvincula a ningún miembros, se suspende su proceso hasta tanto no se resuelva su situación judicial.</p>
--	--	---

<p>misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se</p>	<p>tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente, de acuerdo a las vacantes existentes y previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. <u>No estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos.</u> 5. <u>No estar vinculado formalmente a investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.</u> 6. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la</p>	<p>Con la modificación propuesta, se propende garantizar que los miembros de la institución policial no estén vinculados a investigaciones por cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.</p> <p>Frente a la presunción de inocencia, es pertinente señalar que el proyecto de ley no trasgrede este postulado constitucional, resaltando que debe existir "VINCULACIÓN FORMAL" a investigaciones. No se desvincula a ningún miembros, se suspende su proceso hasta tanto no se resuelva su situación judicial.</p>
--	--	---

<p>encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p>	<p>necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente 	<p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. <u>No estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos.</u> 5. <u>No estar vinculado formalmente a investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.</u> 6. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 	<p>La formación en Derechos Humanos debe ser permanente, por lo cual es pertinente establecer como requisito para obtener las distinciones el contar periódicamente con actualización y formación en Derechos Humanos.</p> <p>De igual forma, se adicionando dos numerales con el objetivo de determinar que no podrán obtener distinciones aquellos patrulleros de Policía que estén vinculados formalmente a investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.</p>
<p>para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	<p>5- 7. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6- 8. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7- 9. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>10. Haber cursado y probado un curso de formación intensiva en materia de respeto, protección y garantía a los Derechos Humanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o</p>	

<p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad</p>	<p>archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de</p>	
<p>competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p>	<p>Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que</p>	<p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso de reposición y en subsidio apelación. alguna.</p>	<p>Al interior del ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos admiten como mínimo el recurso de reposición, como medida que tiene la persona para solicitar la revisión de la decisión adoptada. El desconocer la presentación de recursos sobre la decisión que autoriza el traslado del Patrullero de Policía desconoce sus derechos a refutar las decisiones adoptadas por sus superiores y el derecho del Patrullero a presentar recursos contra una decisión que puede afectar su proyecto familiar, personal y profesional.</p>

<p>ordena el traslado no procede recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>PARAGRAFO. El aborto que produce la licencia puede corresponder con la práctica llevada a cabo por la Patrullera de Policía, en razón de las causales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>Es pertinente dejar la claridad en el artículo que este aplica para el aborto que sobrevenga y también con las causales dispuestas en la Sentencia C-355 del 2006.</p>
<p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas</p>	<p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Aquellos Patrulleros vinculados formalmente a un proceso penal pero a los cuales no les sea dictada medida de aseguramiento podrán ser empleados en laborales de auxiliares de carácter técnico o administrativo que no guarden relación con el servicio público de policía.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía</p>	<p>Es pertinente determinar en el presente artículo que no todas las personas vinculadas formalmente a una investigación penal se les es asignada medida de aseguramiento; por lo cual iría en contravía del derecho a la igualdad no incluir en la redacción del articulado las prerrogativas dadas por el Código Penal y de Procedimiento Penal a las personas vinculadas a los procesos penales y a las cuales no les es dictada medida de aseguramiento.</p> <p>De igual forma es pertinente señalar que las laborales a las cuales será asignado serán de “<i>carácter técnico o administrativo</i>” con el objetivo de dejar claridad que no podrá participar en ninguna de las dependencias que se relacionen con los hechos del proceso al cual se encuentra vinculado.</p>
<p>pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p>	<p>Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones y al cual no le sea dictada medida de aseguramiento privativa de la libertad, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p>Frente a este artículo existen dos posibilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De no establecer modificación y distinción entre las personas a las cuales se les asignada medida de aseguramiento y a las que no, es pertinente la eliminación del presente artículo, dado que la redacción inicial de este se encuentra en contravía con lo dispuesto en el artículo 52 de la presente iniciativa. <p>Es pertinente recordar que el artículo 52 cita: “<i>Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad</i>”; por lo que una persona que tenga medida de aseguramiento no puede ser empleado al interior de la institución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De aceptarse la modificación dispuesta sería jurídicamente viable la existencia del presente artículo en la presente iniciativa legislativa.
<p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los</p>	<p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado podrá</p>	<p>Es pertinente señalar que la decisión debe estar “<i>motivada</i>” y en virtud de la línea jurisprudencial establecida para la materia por parte de la Corte Constitucional esta decisión motivada debe estar sustentada en razones objetivas y hechos ciertos</p>

<p>Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>	<p>disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación motivada en razones objetivas y hechos cierto verificados y validados bajo los estándares de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>	<p>previamente verificados por la dependencia competente al interior de la institución con el objetivo de no presentar transgresiones ni afectaciones a las personas que ostenten la categoría de Patrulleros de Policía.</p> <p>En este sentido, es pertinente tener en cuenta que la Sentencia SU-053 de 2015 de la Corte Constitucional estableció que: <i>“el estándar mínimo de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible”</i>. Evidenciándose en este sentido que las decisiones que se adopten por parte del Director General de la Policía Nacional deben estar fundamentadas en los principios de racionalidad y proporcionalidad.</p>
<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de</p>	<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal,</p>	<p>Este artículo como base de la reforma en materia de formación que requiere la Policía Nacional en materia de Derechos Humanos, enfoque de género y diversidad sexual, evidencia la necesidad de realizar reformas profundas a la institución.</p>
<p>estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para respaldar la labor de fortalecimiento de la Educación de Policía, se conformara una comisión consultora que recomiende el enfoque diferencial y de Derechos Humanos en el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>La comisión que contara con la participación de la academia revisara también los manuales de procedimiento policial en las distintas materias en que los Derechos Humanos y Fundamentales se vean en riesgo por la actividad policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal</p>	<p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	

<p>uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y</p>	<p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para analizar los insumos que aporte la sociedad civil.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional realizara anualmente las asignaciones presupuestales para</p>	<p>El Centro de Estándares constituye un gran avance en relación a los temas de educación al interior de la autoridad policial; por ello es necesario establecer un parágrafo que garantice la asignación correspondiente de los recursos para el debido funcionamiento y que este sea un centro permanente para mantener la profesionalización de la carrera y adoptar las medidas necesarias para la permanencia y actualización de los programas profesionales y de ocupación del personal de la Policía Nacional.</p>
---	--	---

<p>organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p>	<p>la implementación y funcionamiento del Centro de Estándares previo a la necesidad financiera.</p>	
<p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. No podrá aspirar al cambio de categoría el personal que se encuentre vinculado formalmente a investigaciones disciplinarias, fiscales y/o penales.</p>	<p>Se propone adicionar un parágrafo con el objetivo de garantizar que el personal vinculado para el ascenso cuente con la aptitud necesaria para asumir decorosamente la responsabilidad que se les confía y no tenga ningún tipo de cuestionamiento disciplinario, fiscal o penal acorde con la normatividad vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al</p>	<p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los</p>	

<p>grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente 	<p>siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. 	<p>Se propone la adición de tres (03) numerales los cuales tienen como objetivo principal fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del sistema de ascensos de los miembros de la Policía Nacional.</p>
---	---	---

<p>Coronel.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y</p>	<ol style="list-style-type: none"> 10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel. <u>11. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos penales por hechos que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos.</u> <u>12. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos disciplinarios, penales y fiscales.</u> <u>13. Acreditar que no existe contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por</p>	
--	---	--

<p>Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial 	<p>convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 	
--	---	--

<p>competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <u>4. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones v/o procesos penales por hechos que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos.</u> <u>5. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones v/o procesos disciplinarios, penales y fiscales.</u> <u>6. Acreditar que no existe contra ellos vinculaciones formales a investigaciones v/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos 	
--	---	--

<p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p>ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos</p>	
	<p>dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	
	<p>ARTÍCULO 128. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo, <u>suboficiales, agentes</u> y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual <u>del</u> denominado “Asistencia a la Familia” el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera <u>por persona a cargo del núcleo familiar que tenga el integrante de la institución:</u></p> <p>a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de</p>	<p>Actualmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 976 del 2021 el subsidio familiar mensual es pagadero a los integrantes del nivel ejecutivo; no obstante con el objetivo de mitigar las brechas de desigualdad al interior de la institución y atender íntegramente a los niveles inferiores de la misma, se hace necesario dada la nueva categoría creada y la reestructuración jerárquica de la institución, realizar modificaciones tenientes a extender el subsidio a otros niveles.</p>

	<p>presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Evaluación de la integridad. <u>La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, ética policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial policial y el respeto a los Derechos Humanos.</u></p> <p><u>La evaluación de integridad será realizada por las Juntas de Evaluación y Clasificación respectiva.</u></p>	<p>El establece la evaluación de integridad para el trámite de los ascensos permitirá que se determinen dentro de la iniciativa legislativa propuesta, acciones para el cumplimiento por parte de los miembros de la Policía Nacional de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, ética policial y conducta profesional.</p>
	<p>Parágrafo 1. <u>La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la Policía Nacional.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>El Gobierno Nacional dictara las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.</u></p>	
	<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. <u>Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p><u>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</u></p>	<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial.</p> <p>Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. <i>“Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”¹².</i> Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la</p>

¹² Ibid. P. 5.

		<p>carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”</i>¹³. Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”</i>.</p> <p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para</p>
--	--	--

¹³ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf/symbol=es/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf/symbol=es/S/RES/2151(2014))

		<p>delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar¹⁴. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y renovación de personal.</p>
	<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. <u>La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;</u> b. <u>Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.</u> c. <u>Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.</u> 	<p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e íntegro que permita llenar de confianza a la sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto <i>“Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional”</i>, las Naciones Unidas señalan que <i>“[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a</i></p>

¹⁴ Iván Mauricio Gaitán. *Análisis: La reforma policial no da espera*. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/>

	<p>d. <u>Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</u></p>	<p><i>excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad¹⁵.</i></p> <p>De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo <u>proceso efectivo y sostenible de reforma institucional</u>. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los</i></p>
--	---	--

¹⁵ Naciones Unidas. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional*. Nueva York, 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVettingssp.pdf>

		<p><i>ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas¹⁶.</i></p>
	<p>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial. <u>La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</u></p> <p><u>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</u></p> <p>Parágrafo. <u>En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</u></p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDTPN). Esta comisión se puso en funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNAI) tenía un régimen disciplinario básico y difuso, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración. Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autonomía.</p> <p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con intentos pasados, ya que ha logrado evaluar, investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p>
	<p>Artículo nuevo. Colaboración e información. <u>La</u></p>	<p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir</p>

¹⁶ Ibid. P. 5.

	<p><u>Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</u></p>	<p>información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>
<p>ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</p>	<p>ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales, <u>nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros</u> de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</p>	<p>Una reforma integral a la Policía Nacional debe propender por disminuir las brechas existentes en la institución; por ello no es aceptable que se pretenda realizar una nivelación salarial únicamente a los oficiales de la Policía Nacional, excluyendo a los demás integrantes de la institución, quienes en casi todas las circunstancias son las que deben exponer su vida, están sometidos a largos turnos de servicios, mal remunerados, deben alejarse de su familia y se desconoce su formación personal y profesional.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. SUBSIDIO DE VIVIENDA. El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizara el ajuste proporcional al subsidio de vivienda teniendo como base de liquidación la asignación básica mensual devengada por parte de los oficiales, suboficiales y agentes de policía.</p>	<p>Es necesario que el subsidio de vivienda cumpla con el fin de garantizar que los integrantes de la policía nacional que devenguen menos salario cuenten con los montos necesarios en el subsidio para poder acceder a vivienda. Es desproporcionado el monto actual de los subsidios el cual no tiene en cuenta el salario devengado, si no el rango que ocupe el miembro de la policía; situación que aumenta las desigualdades al interior de la institución. Esto en cifras se puede explicar así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un agente de policía con más de 10 años devenga \$1.236.573,00. El subsidio de vivienda corresponde al monto de 41 SMLMV (\$37.249.566) - Un oficial de policía en el grado de coronel devenga \$10.514.305,45. El subsidio de vivienda corresponde al monto de 121 SMLMV (\$109.931.646)

VII. CONFLICTO DE INTERÉS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que podrían incurrir en un posible conflicto de interés los congresistas que sean parte de la reserva activa de la Policía Nacional o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que pertenezcan a la Policía Nacional o hagan parte de la reserva de esta institución.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA ALTERNATIVA CON MODIFICACIONES**, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara *“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”*.

De las y los congresistas,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Alianza Verde

IX. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2021 SENADO, 218 DE 2021 CÁMARA

“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.

Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

TÍTULO II.

CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA

CAPÍTULO I.

CREACIÓN, ESCALAFÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PLANTA

ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.

PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.

ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.

Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.

En casos especiales, previa solicitud motivada fundada en necesidades del servicio del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.

CAPÍTULO II.

PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No haber sido condenado penalmente.
3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.

nivelación salarial de los auxiliares de policía, el personal de cuerpo auxiliar, el personal de cuerpo auxiliar (Escuelas de Formación) y el alumno del nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO. Ningún Patrullero de Policía, ni integrante del nivel ejecutivo devengará bonificaciones inferiores a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) fijado en cada anualidad.

ARTÍCULO 12. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación equivalente al subsidio de alimentación fijado por el Gobierno para los empleados públicos.

PARÁGRAFO. No se tendrá derecho a la partida de alimentación cuando el estudiante en proceso de formación profesional se encuentre disfrutando de vacaciones, en uso de licencias o suspendido.

ARTÍCULO 13. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.

PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.

Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.

ARTÍCULO 14. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 15. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 16. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga

ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL DE ESTUDIANTES PARA PATRULLERO DE POLICÍA

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.

ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual correspondientes a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual.

ARTÍCULO 11. NIVELACIÓN BONIFICACIÓN MENSUAL. Dentro de los seis (06) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno garantizará el presupuesto para la

derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.

PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.

ARTÍCULO 17. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 18. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.

PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.

ARTÍCULO 19. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los gastos de inhumación de los estudiantes que fallezcan en el desarrollo de actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial serán cubiertos en su totalidad por la Policía Nacional.

Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.

<p>ARTÍCULO 20. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la norma, el Gobierno nacional reglamentará la cuantía, forma de pago y requisitos para su pago.</p> <p>ARTÍCULO 21. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 22. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de compensación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p> <p>ARTÍCULO 23. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN.</p> <p>ARTÍCULO 24. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. No estar vinculado formalmente a investigaciones y/o tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 5. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 6. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. CAMBIO DE CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA A LA CATEGORÍA DEL NIVEL EJECUTIVO.</p> <p>ARTÍCULO 25. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. No estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos. 5. No estar vinculado formalmente a investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. 6. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 26. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 27. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos. 5. No estar vinculado formalmente a investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. 6. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 7. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 8. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 9. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. 10. Haber cursado y probado un curso de formación intensiva en materia de respeto, protección y garantía a los Derechos Humanos. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. 	<ol style="list-style-type: none"> b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p>

<p>ARTÍCULO 28. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p> <p>ARTÍCULO 29. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 30. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión provisional en proceso disciplinario. 	<p>ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p> <p>ARTÍCULO 32. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado procede recurso de reposición y en subsidio apelación.</p> <p>ARTÍCULO 33. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p> <p>ARTÍCULO 34. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 35. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 36. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años. 3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:
<ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agencias de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional. b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. c) Técnicas, de cooperación internacional o diplomáticas: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales o para apoyar la misión diplomática de acuerdo a los requerimientos del gobierno nacional. d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos. <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término</p>	<p>igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 37. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 38. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrara prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.</p> <p>ARTÍCULO 39. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 40. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero</p>

<p>de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El aborto que produce la licencia puede corresponder con la práctica llevada a cabo por la Patrullera de Policía, en razón de las causales establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p> <p>ARTÍCULO 43. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 44. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 45. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 46. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 47. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 48. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 49. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años. b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. c. Comisiones en la administración pública. d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días. <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días. b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días. c. Comisiones especiales al interior. d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo. e. Licencias especiales. <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Destinaciones.
<ol style="list-style-type: none"> b. Traslados de una unidad policial a otra. c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días. d. Licencias de maternidad o por adopción. e. Licencias por aborto. f. Licencias por paternidad g. Licencias por luto. <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días. b. Encargos. c. Permisos. d. Vacaciones. e. Traslados al interior de la unidad policial. f. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio. <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p> <p>ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p>	<p>ARTÍCULO 51. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p> <p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 52. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 53. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Aquellos Patrulleros vinculados formalmente a un proceso penal pero a los cuales no les sea dictada medida de aseguramiento podrán ser empleados en laborales de auxiliares de carácter técnico o administrativo que no guarden relación con el servicio público de policía.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 54. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p>

A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.

ARTÍCULO 55. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 56. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones y al cual no le sea dictada medida de aseguramiento privativa de la libertad, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.

ARTÍCULO 57. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.

El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.

PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, niprestaciones sociales.

CAPÍTULO X. DEFINICIÓN Y CAUSALES DE RETIRO

ARTÍCULO 58. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.

El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 59. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:

- 1. Retiro temporal con pase a la reserva**
 - a. Por solicitud propia.
 - b. Por llamamiento a calificar servicios.
 - c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
- 2. Retiro absoluto**
 - a. Por incapacidad absoluta o permanente.
 - b. Por destitución
 - c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.
 - d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. Por desaparacimiento.
 - e. Por muerte.
 - f. Por separación absoluta.
 - g. Por decisión judicial o administrativa.
 - h. Por inhabilidad.
 - i. Por no superar la validación de competencias.

ARTÍCULO 60. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.

El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.

ARTÍCULO 61. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.

ARTÍCULO 63. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 64. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriada, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.

ARTÍCULO 65. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación motivada en razones objetivas y hechos cierto verificados y validados bajo los estándares de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 66. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será

retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 67. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparacimiento.

ARTÍCULO 68. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.

ARTÍCULO 69. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.

ARTÍCULO 70. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 71. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas

<p>graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 72. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p> <p>ARTÍCULO 73. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 74. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>ARTÍCULO 75. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 76. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 77. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII.</p>	<p style="text-align: center;">USO DEL UNIFORME PARA PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 78. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p> <p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 80. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 81. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p>
<p>ARTÍCULO 82. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">EDUCACIÓN POLICIAL</p> <p>ARTÍCULO 83. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p> <p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 84. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para respaldar la labor de fortalecimiento de la Educación de Policía, se conformará una comisión consultora que recomiende el enfoque diferencial y de Derechos Humanos en el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>La comisión que contara con la participación de la academia revisará también los manuales de procedimiento policial en las distintas materias en que los Derechos Humanos y Fundamentales se vean en riesgo por la actividad policial.</p> <p>ARTÍCULO 85. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, aprobará previa propuesta de la Dirección de Educación Policial, la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p>ARTÍCULO 86. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de</p>

<p>administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p> <p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial. b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial. c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía. <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p>	<p>ARTÍCULO 87. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p>ARTÍCULO 88. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 91. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 92. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los</p>
<p>mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p> <p>ARTÍCULO 93. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula para las escuelas de formación para patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del presente artículo en un plazono mayor a seis meses.</p> <p>ARTÍCULO 94. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 95. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualquiera de las categorías y grados. En los ascensos regirá el principio de gratuidad.</p> <p>Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL, CURSOS MANDATORIOS Y VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 96. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos</p>	<p>profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional realizará anualmente las asignaciones presupuestales para la implementación y funcionamiento del Centro de Estándares previo a la necesidad financiera.</p> <p>ARTÍCULO 97. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 98. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 99. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 100. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes ala entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DECRETO LEY 1791 DE 2000</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES</p> <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficiales <ol style="list-style-type: none"> a) Oficiales Generales <ol style="list-style-type: none"> 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General
<ol style="list-style-type: none"> b) Oficiales Superiores <ol style="list-style-type: none"> 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor c) Oficiales Subalternos <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente 2. Nivel Ejecutivo <ol style="list-style-type: none"> a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero 3. Suboficiales <ol style="list-style-type: none"> a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo 4. Agentes <ol style="list-style-type: none"> a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial 5. Patrulleros de Policía <ol style="list-style-type: none"> a) Patrullero de Policía 	<p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director de Educación Policial, presentará para aprobación al Consejo Superior de Educación Policial, las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de Profesionalización Policial establecidos para los diferentes grados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p>

<p>1. Ser colombiano de nacimiento.</p> <p>2. No haber sido condenado penalmente.</p> <p>3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.</p> <p>4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. No podrá aspirar al cambio de categoría el personal que se encuentre vinculado formalmente a investigaciones disciplinarias, fiscales y/o penales.</p> <p>ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de 	<p>Policía General Francisco de Paula Santander.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 106. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBTENIENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subteniente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación. c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subteniente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subteniente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel. 11. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos penales por hechos que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos. 12. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos disciplinarios, penales y fiscales. 13. Acreditar que no existe contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p>	<p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subteniente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. 4. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos penales por hechos que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos. 5. Acreditar que no existen contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos disciplinarios, penales y fiscales. 6. Acreditar que no existe contra ellos vinculaciones formales a investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subteniente, el Patrullero deberá:</p>

<p>a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años. 3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de maner temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. 4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas.
<p>d) De tratamiento médico.</p> <p>e) Técnicas o de cooperación internacional.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 111. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta 	<p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 114. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 115. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en</p>

<p>aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 116. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. 	<ol style="list-style-type: none"> b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p>
<p>PARÁGRAFO 9. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiarse los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiarse los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 118. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES</p>	<p>A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 121. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo. <p>ARTÍCULO 122. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p>

ARTÍCULO 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen a la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imatogipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.

La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.

**CAPÍTULO III.
BIENESTAR DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 124. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 125. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.

ARTÍCULO 126. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.

ARTÍCULO 127. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.

ARTÍCULO 128. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.

ARTÍCULO 129. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual del denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera por persona a cargo del núcleo familiar que tenga el integrante de la institución:

- c) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- d) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.

ARTÍCULO 130. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Ministerio de Defensa Nacional para que en coordinación con la Policía Nacional, realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y establezca conforme a la ley de habeas data, un mecanismo que permita registrar información de forma voluntaria, para promover actividades de bienestar y dar a conocer oportunidades laborales al personal de la reserva policial.

**CAPÍTULO IV.
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

ARTÍCULO 131. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:

1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.

Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.

Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.

Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.

De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.

2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.

3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:

A. CURSOS MANDATORIOS:

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.

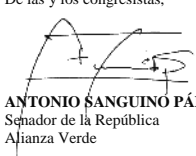
Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:

Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.

<p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>CAPÍTULO V. DE LA COMISIÓN DE DEPURACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 132. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</p> <p>ARTÍCULO 133. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial; 2. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución. 3. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial. 4. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración. 	<p>Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</p> <p>Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 134. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</p> <p>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</p> <p>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 135. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</p> <p>CAPÍTULO VI. NORMA TRANSITORIA</p> <p>ARTÍCULO 136. TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.</p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p>
<p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 137. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</p> <p>ARTÍCULO 138. SUBSIDIO DE VIVIENDA. El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizara el ajuste proporcional al subsidio de vivienda teniendo como base de liquidación la asignación básica mensual devengada por parte de los oficiales, suboficiales y agentes de policía.</p> <p>ARTÍCULO 139. Los familiares de los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en servicio, tendrán derecho a obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previo cumplimiento de los requisitos que defina esa entidad.</p> <p>ARTÍCULO 140. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, a solicitud del acudiente, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal activo de la Policía Nacional, previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y priorización definidos por los entes territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 141. En caso de muerte en cumplimiento del deber de un miembro de la Policía Nacional, el municipio de donde ocurrió el hecho rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un período no inferior a tres (3) días. Así mismo, el Alcalde municipal o distrital o su delegado, hará entrega en ceremonia especial del pabellón municipal o distrital a los familiares del fallecido.</p> <p>ARTÍCULO 142. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.</p> <p>El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p>	<p>ARTÍCULO 143. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.</p> <p>De las y los congresistas,</p>  <p>ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde</p>

<p style="text-align: center;">COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN MIXTA (SEMIPRESENCIAL – VIRTUAL) DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021, ACTA 2, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2021 SENADO – No. 218 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.</p> <p>Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p> <p>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA CAPÍTULO I. CREACIÓN, ESCALAFÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PLANTA</p> <p>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES</p> <p>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.
<p>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL DE ESTUDIANTES PARA PATRULLERO DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p>	<p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>

<p>PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.</p> <p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p> <p>ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN</p> <p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">CAMBIO DE CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA A LA CATEGORÍA DEL NIVEL EJECUTIVO.</p> <p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p> <p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.</p>

<p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII.</p> <p style="text-align: center;">SITUACIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión provisional en proceso disciplinario. <p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p> <p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p> <p>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años. 3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. 4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurías de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional. b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. c) Técnicas, de cooperación internacional o diplomáticas: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales o para apoyar la misión diplomática de acuerdo a los requerimientos del gobierno nacional.
<p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrara prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.</p> <p>ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo</p>	<p>solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p> <p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>

<p>ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <p>a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.</p> <p>b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.</p> <p>c. Comisiones en la administración pública.</p> <p>d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.</p> <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p> <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional. a.</p> <p>Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p>	<p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p> <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <p>a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.</p> <p>b. Encargos.</p> <p>c. Permisos.</p> <p>d. Vacaciones.</p> <p>e. Traslados al interior de la unidad policial.</p> <p>f. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p> <p>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p> <p>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p>
<p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas</p>	<p>sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p> <p>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X.</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y CAUSALES DE RETIRO</p> <p>ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p> <p>El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia.</p> <p>b. Por llamamiento a calificar servicios.</p>

<p>c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente.</p> <p>b. Por destitución.</p> <p>c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento.</p> <p>f. Por muerte.</p> <p>g. Por separación absoluta.</p> <p>h. Por decisión judicial o administrativa.</p> <p>i. Por inhabilidad.</p> <p>j. Por no superar la validación de competencias.</p> <p>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparimiento.</p> <p>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p> <p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos</p>
<p>en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el periodo de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p> <p>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII.</p> <p style="text-align: center;">USO DEL UNIFORME PARA PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p> <p>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p>

<p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">EDUCACIÓN POLICIAL</p> <p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p> <p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades</p>	<p>teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, aprobará previa propuesta de la Dirección de Educación Policial, la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p>
<p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial. Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial. Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía. <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos</p>	<p>Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p>ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p>

<p>ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula para las escuelas de formación para patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del presente artículo en un plazo no mayor a seis meses.</p> <p>ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 94. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualquiera de las categorías y grados. En los ascensos regirá el principio de gratuidad.</p> <p>Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL, CURSOS MANDATORIOS Y VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 97. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el</p>
<p>presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 98. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 99. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DECRETO LEY 1791 DE 2000</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES</p> <p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficiales <ol style="list-style-type: none"> a) Oficiales Generales <ol style="list-style-type: none"> 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General b) Oficiales Superiores <ol style="list-style-type: none"> 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor c) Oficiales Subalternos <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente 2. Nivel Ejecutivo <ol style="list-style-type: none"> a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero 3. Suboficiales

<p>a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía a) Patrullero de Policía</p> <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director de Educación Policial, presentará para aprobación al Consejo Superior de Educación Policial, las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de Profesionalización Policial establecidos para los diferentes grados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.
<p>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación. c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriada por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriada por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel. <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p>

<p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.
<p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad,</p>	<p>el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 110. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta <p>ARTÍCULO 111. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves</p>

<p>dolosos o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya</p>
<p>obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 9. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 116. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 117. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 120. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.

<p>ARTÍCULO 121. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 122. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imatopos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. BIENESTAR DEL PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 123. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 124. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor</p>	<p>correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p> <p>ARTÍCULO 125. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p> <p>ARTÍCULO 126. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p> <p>ARTÍCULO 127. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 128. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.
<p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p> <p>ARTÍCULO 129. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Ministerio de Defensa Nacional para que en coordinación con la Policía Nacional, realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y establezca conforme a la ley de habeas data, un mecanismo que permita registrar información de forma voluntaria, para promover actividades de bienestar y dar a conocer oportunidades laborales al personal de la reserva policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. REGÍMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 130. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</p> <p>De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</p>	<p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, les serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>A. CURSOS MANDATORIOS:</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio</p>

del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.

CAPÍTULO V.

NORMA TRANSITORIA

ARTÍCULO 131. TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.

El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.

ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.

ARTÍCULO 133. Los familiares de los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en servicio, tendrán derecho a obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previo cumplimiento de los requisitos que defina esa entidad.

ARTÍCULO 134. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, a solicitud del acudiente, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal activo de la Policía Nacional, previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y priorización definidos por los entes territoriales.

ARTÍCULO 135 En caso de muerte en cumplimiento del deber de un miembro de la Policía Nacional, el municipio de donde ocurrió el hecho rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un periodo no inferior a tres (3) días. Así mismo, el Alcalde municipal o distrital o su delegado, hará entrega en ceremonia especial del pabellón municipal o distrital a los familiares del fallecido.

ARTÍCULO 136. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.

El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente la Dirección de Educación Policial.

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.

ARTÍCULO 137. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.

**COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA y CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En sesión Conjunta Mixta – (semipresencial – virtual) de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 032 DE 2021 SENADO – No 218 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión virtual de las Comisiones Conjuntas Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el día 4 de octubre de 2021, Acta 1, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente
Comisión Segunda
Cámara de Representantes

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO SANGUINO PÁEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 032 de 2021 Senado – 218 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República